

La necesaria reforma de la Ley Penitenciaria tras cuarenta años de vigencia. Algunas razones que la justifican

JAVIER NISTAL BURÓN

Director General de Ejecución Penal y Reinserción Social

RESUMEN

En este año 2019, se cumplen 40 años de vigencia de la primera de nuestras leyes orgánicas. Su importancia se pone de manifiesto en el hecho de haber sido la primera de las leyes de este rango que se incorporó al nuevo ordenamiento constitucional de 1978. La necesidad de adaptar la garantía ejecutiva de la legislación penitenciaria a las numerosas reformas llevadas a cabo en el Código penal durante este largo espacio de tiempo, especialmente, tras la última del año 2015, hace necesaria una revisión de la Ley orgánica general penitenciaria 1/1979 de 26 de septiembre, en los términos que pretendemos abordar en este artículo.

Palabras clave: *Legislación penitenciaria. Reforma penitenciaria. Formas especiales de ejecución. Prisión permanente revisable. Libertad condicional. Suspensión de la condena.*

ABSTRACT

2019 will be the 40th anniversary of the first of our organic laws. The fact that it was the first one of the laws with this rank to be incorporated to the new constitutional order of 1978 underlines its importance. The need to adapt the executive guarantee of the penitentiary legislation to the numerous reforms carried out in the Penal Code during this long period of time, especially after the last one of 2015, requires a revision of the General Penitentiary Organic Law 1/1979 of September 26, in the terms that we intend to address in this article.

Key words: Prison legislation. Penitentiary reform. Special execution modalities. Reviewable permanent prison. Conditional release. Sentence suspension.

SUMARIO: I. Introducción.—II. Adecuación de la garantía ejecutiva a la garantía penal. 1. Un régimen diferenciado de cumplimiento de la condena impuesta a los autores de determinados delitos. 1.1 Para los delitos de terrorismo y/o cometidos en el seno de organizaciones criminales. 1.2 Para los delitos que llevan aparejada una penalidad grave (superior a cinco años). 1.3 Para los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. 2. Un nuevo modelo propio de «individualización científica» para la nueva modalidad punitiva de «la prisión permanente revisable». 2.1 En el disfrute de los permisos de salida. 2.2 En el acceso al 3.º grado de tratamiento penitenciario. 2.3 En la suspensión de la ejecución del resto de la pena. 3. Un procedimiento penitenciario específico para la tramitación de la suspensión de la condena. 3.1 Aspectos generales. 3.2 Principales innovaciones en la regulación de la libertad condicional introducidas en la última reforma del Código Penal. 3.2.1 En los presupuestos de aplicación. 3.2.2 En el procedimiento de actuación. 3.3 Consecuencias en la práctica penitenciaria del cambio de naturaleza jurídica de la libertad condicional.—III. Conclusiones.—IV. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En España, el presente de nuestro sistema penitenciario comienza con una importantísima reforma penitenciaria, que se inicia en la transición democrática de finales de la década de los años setenta del pasado siglo xx, ante las dificultades por las que atravesaba el referido sistema penitenciario en los años 70, tal y como se puso de manifiesto en el Informe de 28 de Marzo de 1978, elaborado por una «Comisión especial de investigación de establecimientos penitenciarios» constituida, al efecto, en el Parlamento español, en el que se hacía referencia a las principales carencias de las que adolecía el sistema penitenciario en aquellos momentos (1). Para solventar esta difícil situación se rea-

(1) Estas carencias, según el referido Informe, eran en concreto: las deficientes condiciones de habitabilidad de los edificios, la inadecuada separación interior de los reclusos, las inadecuadas dotaciones sanitarias, la ruptura del interno con el mundo exterior por la falta de una comunicación real con su medio familiar y habitual y la desconexión y dificultad de acceso a los medios de comunicación, la falta de un sistema de enseñanza y formación, las deficientes condiciones laborales de los funciona-

lizaron, en aquellos momentos, una serie de reformas de orden normativo, tanto en el ámbito penitenciario, como en otros sectores del ordenamiento jurídico. Entre las primeras podemos citar, la reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios por la Ley 36/7, de 23 de mayo y la reforma el Reglamento de Servicios de Prisiones del año 1956, por Real-Decreto 2273/77, de 29 de julio –antesala de la Ley orgánica general penitenciaria–. Entre las segundas, podemos referir la reforma de la legislación procesal y penal por la Ley 20/78, de 8 de mayo, que actualizó las cuantías de las penas y agilizó los procesos, acortando la duración de los mismos.

Estas reformas normativas se complementaron con otras tendentes a la modernización de la Administración penitenciaria, mediante la dotación de medios materiales y personales adecuados; de esta forma, se aprobó un Programa de inversiones de 10.500 millones de pesetas en el año 1977 (64 millones de € actuales) para nuevas infraestructuras, se modernizaron los sistemas de gestión mediante la mecanización de la información aprovechando la tecnología conocida y se modificó la estructura organizativa de la Administración penitenciaria para adaptarla a las nuevas exigencias funcionales.

Las consecuencias de estas reformas, pronto empezaron a surtir sus efectos con una política de construcción de nuevos Centros penitenciarios, que mejoraron las condiciones de vida de los reclusos, haciéndolas compatibles con la dignidad humana, reduciendo, en la medida de lo posible, los efectos nocivos del internamiento en prisión. Asimismo, se profesionalizó la función pública, teniendo en cuenta que el elemento humano es el factor primordial para hacer efectiva cualquier reforma de estas características. En este sentido, se llevaron a cabo actuaciones encaminadas a conseguir un incremento de la plantilla funcional y una adecuada selección y preparación técnica del personal penitenciario, entre ellas, la asimilación al resto de los funcionarios civiles del Estado, la mejora de sus condiciones laborales en materia retributiva, así como en cuestiones de horarios laborales.

Estas reformas culminan con la aprobación de la ley orgánica general penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre (LOGP), que fue la primera de las leyes orgánicas de la democracia –1/1979– lo que evidencia el marcado carácter simbólico que se le confirió entonces, como el instrumento que con mayor realce podía poner de manifiesto

rios, la insuficiencia de medios materiales, la excesiva prolongación del tiempo de la situación preventiva y la escasez de trabajo por los pocos Centros que disponían de Talleres.

el decidido compromiso de la sociedad española con la deficitaria realidad carcelaria de aquellos momentos (2).

Esta nueva ley penitenciaria ofreció un planteamiento progresista y, sin duda, revolucionario en su preocupación por la garantía de los derechos e intereses jurídicos de los reclusos no afectados por la condena y, en defensa de la finalidad resocializadora de la pena, todo lo cual posibilitó una evolución sin precedentes del mundo penitenciario, que se sigue manteniendo hasta nuestros días, pues muchas de las innovaciones introducidas en el cumplimiento de la pena privativa de libertad son y seguirán siendo un referente en un modelo de cumplimiento de la condena, entre ellas: la consagración expresa del principio de legalidad, la implantación de la figura del Juez de Vigilancia penitenciaria, la instauración del tratamiento penitenciario como principal elemento operativo para hacer efectiva la recuperación social del delincuente, la consideración de que el recluso no es un ser separado de la sociedad y la implicación de dicha sociedad en el proceso de recuperación social, del delincuente (3).

Esta legislación ha permanecido, prácticamente, inalterable durante estos de cuarenta años que lleva en vigor –desde el 26 de septiembre de 1979–, pues durante este largo espacio de tiempo, la ley penitenciaria apenas ha tenido algunas pequeñas reformas en su articulado (4). Sin embargo, desde ese ya lejano año 1979, han sido muchas las reformas legales habidas en España que directa o indirectamente afectan a la relación jurídica penitenciaria y que tienen su repercusión en la forma de cumplir la pena privativa de libertad. Empezando por la más importante, que fue la entrada en vigor de un nuevo Código penal en el año 1996, el llamado «Código penal de la

(2) Vid. GARCÍA VALDÉS: *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español*. Edisofer. Madrid 2014.

(3) Vid. GARCÍA VALDÉS: *La legislación penitenciaria española: orígenes y Ley Orgánica General Penitenciaria*. Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo 68, Fasc./Mes 1, 2015, pp. 63-78

(4) Como han sido las llevadas a efectos por la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, en los artículos 29.2 (periodo de descanso para las internas embarazadas que se igualó al resto de las mujeres) y 38.2 (que rebaja la edad de los niños a 3 años), la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, en el artículo 76 apdo. 2.h), que introduce la figura del Juez Central de Vigilancia penitenciaria, la Ley Orgánica 6/2003, de 30 de junio en el artículo 56 (para cursar estudios a distancia a través de la UNED) y la LO 7/2003, de 30 de junio, en el artículo 72 (aptados. 5 y 6) la más importante de las reformas que, sin duda, ha sufrido la ley penitenciaria, hasta la fecha que regula, por primera vez en el ámbito del cumplimiento de la pena privativa de libertad, la exigencia de reparar el daño material y, en algunos casos moral –terrorismo y delincuencia organizada– causado a la víctima para acceder al régimen de semilibertad que supone el 3.º grado de clasificación penitenciaria.

democracia», (Ley orgánica 10/1995 de 23 de noviembre), que desde entonces ha tenido nada menos que 26 reformas (5), la última, la llevada a cabo por la Ley orgánica 1/2105, de 30 de marzo. A estas reformas penales, podemos añadir otras reformas legales que han operado en el ámbito laboral, en el sanitario, en el educativo, en el presupuestario, en el administrativo, en materia de función pública, en materia de extranjería, de protección a la víctima, de cooperación judicial internacional, motivadas muchas de ellas, por la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico interno la normativa europea establecida en las Decisiones Marco de la Unión Europea (EU).

A estas reformas legales debemos añadir los importantes cambios producidos en el perfil de la población reclusa durante estos años, con la aparición de nuevas formas delictivas, como la llamada «corrupción política» y el terrorismo yihadista, los avances tecnológicos, las nuevas aplicaciones informáticas que conllevan a un modelo de administración electrónica, la construcción de unas nuevas infraestructuras penitenciarias, denominadas «Centros tipo», con un modelo funcional polivalente, introducido por el Reglamento penitenciario de 1996 (Real Decreto 190/96 de 9 de febrero), todo lo cual ha conformado hoy un contexto bien diferente del de la España del año 1979, lo que ha movido al Gobierno a someter a la Ley penitenciaria a un proceso de actualización en alguna ocasión (6).

A la vista de estos cambios a los que hemos hecho referencia, deberían ser muchos los aspectos de la relación jurídica penitencia necesitados de una profunda revisión, sin ánimo de ser exhaustivos, entre los más importantes estarían los siguientes:

La necesaria ampliación del ámbito de actuación de la Administración penitenciaria a las penas y medidas alternativas, que tanto protagonismo han adquirido en los últimos años. Y es que la Administración penitenciaria ya no puede ser considerada, exclusivamente, una «Administración carcelaria», pues entre sus cometidos está, también, el dar el debido cumplimiento a un amplio abanico de alternativas a la privación de libertad, que se han ido implementando en nuestro sistema punitivo, reforma tras reforma del Código penal (CP) (7).

(5) Desde el año 1996 se ha modificado el Código Penal en veintiséis ocasiones, siendo tres de ellas, las llevadas a cabo por las leyes orgánicas: 15/2003, 5/2010 y 1/2015, reformas de enorme calado.

(6) Ya en el año 2005, se llevó a cabo un proyecto de modificación de la ley penitenciaria, que no llegó a ser discutido en vía parlamentaria.

(7) Son entorno a unas 140 mil resoluciones judiciales al año las relativas a estas penas y medidas alternativas.

Otro de los aspectos que precisa de una revisión sería el de la necesaria precisión de los ámbitos resolutorios en los cuales los Jueces de Vigilancia sustituyen al Juez o Tribunal sentenciador en la ejecución de las penas privativas de libertad, así como la delimitación de competencias entre esta Jurisdicción de vigilancia y la Administración penitenciaria, para evitar conflictos competenciales a través del desarrollo procesal de las funciones atribuidas en la legislación penitenciaria a esta jurisdicción especializada (8). El último intento y el más completo, hasta la fecha, de regular, de una vez por todas, esta materia se produce en el año 1997, con el llamado «Proyecto de ley Orgánica Reguladora del Procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria», que como expresamente se recoge en su Exposición de motivos, quería dar respuesta a la delimitación de las competencias de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y la de los órganos judiciales sentenciadores en lo que afecta a la ejecución de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad y establecer las normas de procedimiento reguladoras de la actuación de los respectivos Juzgados de Vigilancia penitenciaria (JVP) (9).

Otra de las reformas necesarias de la legislación penitenciaria sería dar cumplimiento al principio de legalidad en ciertos aspectos de la relación jurídica penitenciaria, como es la materia disciplinaria de los reclusos, catalogando por Ley las infracciones disciplinarias de estos, reguladas hasta la fecha, solamente en vía reglamentaria. También sería necesario abordar alguna que otra reforma en esta legislación penitenciaria para ofrecer al interno los medios necesarios para mejorar sus conocimientos y capacidades a través de la inserción

(8) Esta jurisdicción de vigilancia penitenciaria comenzó a funcionar en nuestro ordenamiento jurídico en el año 1981, dos años después de la aprobación de la Ley penitenciaria, –septiembre de 1979– cuando por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, se designó a algunos miembros de la carrera judicial –17 en concreto– como jueces de vigilancia penitenciaria

(9) Este Proyecto de Ley fue aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 4 de abril de 1997, a propuesta del Ministerio de Justicia, y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes, del día 29 de abril de 1997, Serie A 041. Aparece publicado igualmente en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia, año LI, suplemento al número 1797, de 15 de mayo de 1997. El Proyecto en su redacción original establecía, de un lado, que corresponde a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria la ejecución de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad, sin perjuicio de las competencias de Juzgados y Tribunales sentenciadores; y de otra parte definía a la Administración penitenciaria como simple interviniente en la ejecución. Esta distribución competencial hizo renacer la ya conocida polémica, sobre la titularidad de la ejecución de las penas privativas, lo que supuso que el Proyecto de Ley no llegase a ver la luz, quedando paralizado, definitivamente, en fase parlamentaria, sin que hasta la fecha se haya vuelto a debatir este asunto, que ahora se pretende retomar con esta iniciativa parlamentaria del Senado a la que hemos hecho referencia.

laboral, con el fin de incrementar sus posibilidades de integración en la sociedad al abandonar la prisión, etc.

De todas las posibles materias objeto de reforma en la legislación penitenciaria y, por razones de extensión de este trabajo, solamente me voy a referir a aquellas que, necesariamente, se derivan de la reforma introducida en el Código penal por la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que harán necesaria una adecuación de la garantía ejecutiva penitenciaria a las novedades introducidas en la garantía penal por la referida reforma y que afectan al cumplimiento de la condena.

II. ADECUACIÓN DE LA GARANTÍA EJECUTIVA A LA GARANTÍA PENAL

La reforma introducida en el Código penal por la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, incorpora importantes novedades en cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la condena, entre ellas: la regulación de nuevas formas de ejecución penal para determinados tipos delictivos; la introducción de una nueva modalidad punitiva, como es la denominada «prisión permanente revisable» y, la trasmutación de la naturaleza jurídica de la libertad condicional, que ha dejado de ser una modalidad de cumplimiento de la condena para convertirse en una suspensión de la misma. Estas tres reformas punitivas harán necesario una reforma de la legislación penitenciaria con la finalidad de:

- Establecer un régimen diferenciado de cumplimiento de la condena impuesta a los autores de determinados delitos.
- Determinar un nuevo modelo de «individualización científica» para la nueva modalidad punitiva de «la prisión permanente revisable».
- Regular un procedimiento penitenciario específico para la tramitación de la suspensión de la condena.

1. **Un régimen diferenciado de cumplimiento de la condena impuesta a los autores de determinados delitos**

El sistema de cumplimiento de la condena que instauró la ley penitenciaria con la denominación de «*individualización científica*», en los términos previstos en su artículo 72.1 (10), se basa en la diferen-

(10) Se denomina sistema individualizado, porque el cumplimiento de la condena se diseña de forma individual para cada interno a través de la clasificación peni-

ciación de distintos grados de tratamiento –1.º, 2.º y 3.º– a los que se accede mediante la correspondiente clasificación penitenciaria y, que se cumplen conforme a unos modelos diferentes de régimen de vida –cerrado, ordinario y abierto– en las distintas clases de Centros penitenciarios previstos en la normativa penitenciaria (11).

Este modelo de cumplimiento de la condena se fija, casi con exclusividad, en la persona del condenado, que tras la valoración de sus características personales y familiares; también las de su entorno social y del medio en que desenvuelve su vida, determinará las posibilidades reales, que desde el punto de vista social tiene para normalizar su vida sin incidir en la actividad delictiva. En esta valoración penitenciaria global del recluso se tiene, también muy en cuenta, el tipo de delito cometido y la duración de la pena que ha de cumplir aquel, pero sin hacer excepciones en cuanto a la tipología delictiva. Sin embargo, el Código penal sí que establece diferencias según el tipo de delito cometido, lo que genera la existencia de importantes excepciones en el régimen de cumplimiento de las penas impuestas a los autores de determinados delitos, dando origen a lo que se denominan formas especiales de ejecución penal, que vienen recogidas en los artículos 36, 78, 78 bis), 90, 91 y 92, del citado Código penal. Todos estos preceptos configuran un régimen diferenciado en el cumplimiento de la condena para determinados delitos, que se viene a complementar con el protagonismo que la víctima ha asumido en la ejecución penal, tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015, de 27 de abril, que regula el Estatuto de la víctima del delito (12).

Estas excepcionalidades en la ejecución penal, según la tipología delictiva, previstas en el Código penal afectan al cumplimiento de la condena impuesta en los delitos de terrorismo y/o cometidos en el seno de organizaciones criminales; también en el caso de los delitos que llevan aparejada una penalidad grave –superior a cinco años– y en

tenciaria y se califica de científico, porque está basado en las ciencias de la conducta y se aplica por especialistas en las mismas: psicólogos, educadores, criminólogos etc.

(11) Las distintas clases de Centros penitenciarios regulados en el Título primero de la Ley penitenciaria (arts. 7 a 14).

(12) La ley 4/2015, de 27 de abril (BOE 28-4-2015) que regula el Estatuto de la víctima del delito introduce, entre sus numerosas novedades, una modificación sustancial en el régimen del cumplimiento de las penas privativas de libertad, en cuanto que permite que las víctimas tengan intervención en este ámbito, al conferirles la posibilidad de impugnar determinadas decisiones que les afectan. Esta intervención activa de la víctima en el cumplimiento de la condena, inexistente hasta la fecha, puede interferir en las decisiones que afectan al modo de cumplimiento de las penas privativas de libertad, lo que podría afectar a la realización del objetivo resocializador del penado, que tiene atribuido como objetivo principal la pena privativa de libertad en el artículo 25.2 de la Constitución española.

el caso de los de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en los términos que vamos a exponer a continuación.

1.1 EN LOS DELITOS DE TERRORISMO Y/O COMETIDOS EN EL SENO DE ORGANIZACIONES CRIMINALES

Es esta tipología delictiva la que, sin duda, tiene un régimen de mayor diferenciación con el régimen general de cumplimiento y donde más se acentúan las excepciones a dicho régimen general, lo cual por otra parte es lógico, pues esta actividad delictiva no deja de ser una forma de criminalidad caracterizada por su alta peligrosidad y por su nocividad social, que llega a suponer una amenaza para la seguridad y la libertad de los ciudadanos y los valores del propio Estado (13).

Las excepcionalidades que esta tipología delictiva presenta con el régimen general de ejecución penal son varias. Empezamos por la que se derivan de la aplicación de los beneficios penitenciarios sobre los límites concursales del artículo 76 del CP, que siendo posible, tienen un régimen de ejecución diferenciado, puesto que los autores de estos delitos deberán cumplir, en todo caso, 4/5 partes de la condena para acceder al 3.^{er} grado penitenciario y las 7/8 partes para acceder a la suspensión de la condena y concesión de la libertad condicional, según lo dispuesto en el artículo 78.2, apartado segundo del CP (14).

Con esta forma especial de ejecución penal, el legislador pretende activar una respuesta penal más efectiva para los autores de estos delitos de terrorismo y/o delincuencia organizada, por las razones anteriormente apuntadas. Sin embargo, este régimen diferenciado de ejecución penal no termina en esa mayor carga retributiva que la pena tiene para terroristas y delincuencia organizada, sino que también se produce con la exigencia de ciertos requisitos adicionales para poder acceder a esos «beneficios penitenciarios» que suponen acortamiento de la estancia en prisión. Así, para acceder al 3.^{er} grado penitenciario, como régimen más flexible que permite hacer al penado una vida de semilibertad y/o para acceder a la suspensión de la condena y concesión de la libertad condicional, se les exige a los autores de estos delitos, tras la reforma introducida en la ley penitenciaria y en el Código

(13) Vid. GARCÍA VALDÉS: «La legislación antiterrorista española», en *La Ley Penal*, núm. 74, 2010.

(14) Sin duda, la exigencia de que los autores de estos hechos delictivos abandonen los fines y medios de la organización criminal se puede entender como un signo inequívoco de reinserción social y de respeto a la norma penal.

penal por la Ley orgánica (LO) 7/2003, mostrar signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además la colaboración activa con las autoridades para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, para atenuar los efectos de su delito, para la identificación, captura y procesamiento de los responsables de la actividad terrorista, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado (15).

Aún existen otras excepcionalidades en el régimen de ejecución penal para los delitos de terrorismo y/o cometidos en el seno de organizaciones delictivas, una de ellas que está muy relacionada con el nuevo papel otorgado a la víctima en la ejecución penal por el Estatuto de la víctima de delito, introducido por la Ley 4/2014 de 27 de abril, cual es la posibilidad de impugnar directamente la decisión del Juez de vigilancia penitenciaria prevista en el artículo 78.2 apartado segundo CP, relativa a que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo para la libertad condicional se refieran al límite concursal y no a la suma de todas las penas impuestas, cuando la víctima lo fuere, precisamente, por estos delitos.

Otra excepcionalidad es que en estos delitos –terrorismo y/o cometidos en organización delictivas– no es posible acceder a la suspensión de la condena y concesión de la libertad condicional adelantada a las 2/3 partes, en los términos previstos en el artículo 91 del CP, y tampoco acceder al adelantamiento cualificado de este plazo de 2/3 partes en la cuantía de 90 días como máximo por cada año de cumplimiento efectivo en prisión, una vez cumplida la mitad de la condena (16), pues de la concesión de estos adelantamientos están, expresamente excluidos los miembros de organizaciones terroristas y delincuencia organizada, como también quedan excluidos de la suspensión de la condena los autores de los mismos, aunque sea la primera vez que entran prisión a cumplir una condena no superior a 3 años, una vez cumplan la mitad de la misma (art. 90.8 CP), posibilidad

(15) Estas circunstancias se podrán acreditar mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia, así como una petición expresa de perdón a las víctimas del delito. Además se acreditarán por los informes técnicos que expresen que el penado está realmente desvinculado de la organización terrorista, del entorno y de las actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean.

(16) Si se acredita la realización continuada de tareas laborales culturales u ocupacionales y la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o de tratamiento o desintoxicación.

que sí que tienen los autores de otro tipo de delitos en los que concurran las circunstancias apuntadas de la primariedad delictiva y de la penalidad inferior de tres años (17).

1.2 EN LOS DELITOS QUE LLEVAN APAREJADA UNA PENALIDAD GRAVE (SUPERIOR A CINCO AÑOS)

Es el artículo 63 de la Ley penitenciaria el que enuncia, con carácter general, las variables que la clasificación penitenciaria debe tomar en cuenta para la asignación de un determinado grado de tratamiento al penado –1.º, 2 y/o 3.º– y que son: la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno; la duración de la pena y medidas penales; el medio al que probablemente retornará el penado y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Como vemos, una de las variables que se tienen en cuenta en la clasificación penitenciaria es la duración de la condena que ha de cumplir el penado, es decir, la gravedad de la misma, como elemento que ha de ser valorado, conjuntamente, con los restantes a la hora de hacer un juicio de ponderación adecuado (18). Y aunque la extensión de la pena impuesta no goza de preeminencia sobre los restantes valores, ello no significa que pueda ser legítimamente ignorada (19), en este sentido, el artículo 36.2 CP, establece un régimen especial de cumplimiento de la condena en aten-

(17) La posibilidad de suspender la condena a los penados que ingresan por primera vez en prisión una vez cumplida la mitad de su pena, si esta es menor de 3 años, está prevista en el apartado 3.º del art. 90 del CP, introducido en la última reforma del CP, llevada a cabo por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

(18) Cabe destacar que el artículo 63 de la Ley penitenciaria incorpora también como variable a tener en consideración la relativa a los recursos, facilidades o dificultades existentes en cada caso y momento para el éxito del tratamiento. Esta es una variable que no depende de la voluntad o disposición del penado, sino de los medios con que cuenta la Administración Penitenciaria en cada caso, propios de ella, bien procedentes de la comunidad.

(19) Esta última variable –la duración de la pena– es uno de los aspectos que más debate suscita. Hay autores que entienden que la gravedad y duración de la pena no deben ser tomados en consideración al efectuar la propuesta de clasificación de un interno, pues hacerlo supondría sobreponer las exigencias de prevención general a la finalidad constitucional de reeducación y reinserción social. Tal interpretación, a mi juicio, no resulta convincente, pues no cabe duda que el legislador ha optado claramente por introducir la gravedad de la pena como elemento relativamente importante en el proceso valorativo que precede a la decisión de clasificación penitenciaria; lo contrario hubiera sido negar la evidencia de que la pena de prisión debe tener un contenido aflictivo mínimo, acorde con una correcta interpretación del principio de proporcionalidad de las penas.

ción a dos criterios diferenciados, uno anudado exclusivamente a la duración de la condena impuesta y el otro en concurrencia con el tipo de delito cometido. Esta excepcionalidad en el cumplimiento de la condena según la duración de la pena impuesta y/o el tipo de delito cometido es lo que se denomina «periodo de seguridad» en la ejecución penal (20).

Este periodo de seguridad se introdujo como novedoso en nuestro Código penal en la reforma llevada a cabo por la LO 7/2003. El precepto determinó importantes polémicas, derivadas de su imposición a penas individuales o a sumas aritméticas de condenas, en cuanto excedieren de 5 años, habiéndose impuesto la tesis de la individualidad de la pena; más polémica aún fue la cuestión de su aplicabilidad retroactiva a penas impuestas con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 7/2003, lo que se zanjó por la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 748/2006, que determinó su aplicación a delitos cometidos tras la entrada en vigor de la LO 7/2003 (21).

La reforma del Código penal introducida por la LO 5/2010, modificó de manera sustancial el artículo 36.2 CP, distinguiendo dos supuestos: el de imposición facultativa por el Tribunal para cualquier delito sancionado con una pena grave (22) y el de imposición obligatoria, por efecto de la ley, para determinados delitos sancionados con dicha pena grave (23). La última reforma del CP, por LO 1/2015,

(20) Concepto importado del sistema de ejecución penal francés.

(21) En el entendimiento de que la ausencia de una disposición transitoria expresa en sentido contrario determinaba esta solución, aun cuando puede esgrimirse en contra que el principio de legalidad en materia penal establece la exigencia de predeterminación normativa a las conductas infractoras –art. 1 CP– y a las medidas penales sancionadoras –art. 2 CP–, pero no se extiende a la predeterminación normativa de la ley procesal de enjuiciamiento y de ejecución, ni a las leyes penitenciarias de ejecución administrativa –art. 3 CP–, con lo que su aplicación a penas impuestas con anterioridad no entraña una aplicación propiamente retroactiva, sino aplicación de una ley vigente posterior con efectos inmediatos (retrospección).

(22) En este sentido el art. 36.2. I CP establece que «cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta».

(23) A este respecto se refiere el art. 36.2-II del Código Penal, que establece que «en cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma: a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal. c) Delitos del artículo 183 d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

mantiene el mismo criterio diferenciador –facultativo/obligatorio– según los supuestos referidos (24).

En cualquier caso, para estos supuestos susceptibles de aplicación del periodo de seguridad, se contempla la posibilidad facultativa del Juez de Vigilancia penitenciaria de restablecer el régimen general de cumplimiento; esto es, la posibilidad de la clasificación en tercer grado antes de tener extinguida la mitad de la condena, tal y como se establece en el art. 36.2, párrafo tercero CP (25). Esta decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá ser recurrida directamente por las víctimas que lo fueran de alguno de los siguientes delitos: de homicidio, de aborto del artículo 144 del Código Penal, de lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, de robo cometidos con violencia o intimidación, de terrorismo y de trata de seres humanos, en los términos establecidos en el artículo 13.1 a) de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima (como ocurre en el supuesto ya analizado del art. 78.2 CP).

1.3 EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL

En el apartado 3 del reformado artículo 90 del CP, por la LO 1/2015, se incluye un nuevo supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional que será aplicable a los penados primarios, es decir, a aquellos que cumplen su primera condena en prisión, siempre y cuando hayan sido condenados a una pena corta –que no supere los tres años–. En estos casos, se adelantaría la posibilidad de suspender la condena y obtener la libertad condicional al cumplimiento de la mitad de la condena (26).

(24) En relación con este precepto –art. 36.2 CP– conviene señalar que la ley no establece los parámetros determinantes por el Tribunal sentenciador de este régimen especial de cumplimiento, pero las exigencias constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales en general y, de las sentencias en particular, determinan que su imposición habrá de ser motivada. A este respecto parece que debe jugar un papel relevante la peligrosidad criminal del reo, pero además pueden considerarse factores tales como la especial índole del delito cometido y las circunstancias personales de éste.

(25) Artículo 36.2, párrafo tercero CP, conforme al cual «el Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento».

(26) Esta modificación refleja el sentido general de la reforma que lleva a cabo la LO 1/2015, en el sistema de penas que, por una parte, introduce mecanismos e instituciones que pretenden ofrecer una respuesta contundente a los delincuentes multirreincidentes y, de otra parte y de un modo compensatorio, ofrece también nuevas

Este régimen favorable para la delincuencia primaria no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexual del Título VIII del CP, que comprende los delitos de agresiones sexuales, abusos sexuales, abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, y los relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores. Esta diferenciación parece razonable por el rechazo social que este tipo de actividad delictiva genera y por el alto índice de reincidencia que se da en la misma.

Pero aún tiene esta tipología delictiva otro régimen diferenciado de ejecución penal y es que según lo dispuesto en el artículo 13.1.c) del Estatuto de la víctima (Ley 4/2015), las decisiones del Juez de Vigilancia penitenciaria relativas al levantamiento del periodo de seguridad que posibilitan la clasificación en tercer grado, aunque no se tenga extinguida la mitad de la condena (art. 36.2 CP), así como las decisiones de aplicar los beneficios penitenciarios sobre el límite concursal y no sobre la totalidad de las penas impuestas (art. 78.2 CP) y también la concesión de la libertad condicional podrán ser impugnados por la víctima en este tipo de delitos.

En resumen, no cabe duda que todas estas excepciones a las que hemos hecho en estas tres tipologías delictivas, conllevan un régimen especial de cumplimiento de las penas impuestas para esta clase de delitos, que el legislador ha querido diferenciar, claramente, del régimen general de ejecución penal que corresponde a otros delitos tipificados y sancionados en el Código penal, que no tienen esta naturaleza, que será necesario abordar en una futura reforma de la legislación penitenciaria.

2. Un modelo propio de «individualización científica» para la nueva modalidad punitiva de «la prisión permanente revisable»

La introducción en el Código Penal de esta nueva modalidad punitiva denominada –prisión permanente revisable– constituye un cambio cualitativo, que se puede valorar de histórico en nuestro ordenamiento penal (27). Ahora bien, teniendo en cuenta que en un sistema punitivo

posibilidades de obtener la libertad a los penados primarios que presentan un pronóstico favorable de reinserción, quedando de alguna forma compensado el mayor rigor punitivo que pueda introducir esta reforma del Código penal, en la medida en que se promueve la suspensión de la condena y la aplicación de la libertad condicional a penados cuyo rango de peligrosidad es de menor entidad.

(27) Vid. GARCÍA VALDÉS: *Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias. Contra la cadena perpetua* / coord. por CRISTINA RODRÍGUEZ YAGÜE;

nunca se puede separar la pena del modo de cumplirla –ni en la forma ni en la duración– el cumplimiento de esta nueva modalidad punitiva va a tener una especial trascendencia, también, en el ámbito del derecho penitenciario, pues va a exigir de unas normas propias que constituirían todo un compendio específico de esta rama autónoma del derecho para los condenados a la nueva pena, particularmente, en tres aspectos concretos de la relación jurídica penitenciaria: el disfrute de los permisos de salida, el acceso al 3.º grado de tratamiento penitenciarios y en la suspensión del resto de la condena impuesta.

2.1 EN EL DISFRUTE DE LOS PERMISOS DE SALIDA

Los permisos constituyen uno de los instrumentos más eficaces del moderno tratamiento penitenciario para el logro de la finalidad última de la pena privativa de libertad –la resocialización del recluso– en la que, sin duda, inciden positiva y directamente. Su finalidad es, básicamente, preparar al recluso para su futura vida en libertad y, ello, manteniendo una relación de este con el mundo exterior que evite, en la medida de lo posible, un proceso de desocialización, que pudiera tener consecuencias negativas en el cumplimiento del fin principal asignado a la pena privativa de libertad. Pero no es solo esta la finalidad de los permisos de salida, cumplen también otras muchas, cuya valoración se incardina dentro del contexto general de la ejecución de la pena privativa de libertad en su configuración de sistema individualizado (28).

En el caso de las penas de duración determinada, el sistema penitenciario prevé dos clases de permisos de salida: los ordinarios y los extraordinarios (29). Por lo que se refiere al objeto de este trabajo, nos interesan solamente los primeros –los ordinarios– que son salidas desde veinticuatro horas hasta siete días para internos clasificados

LUIS ALBERTO ARROYO ZAPATERO (ed. lit.), JUAN ANTONI LASCURAÍN SÁNCHEZ (ed. lit.), MERCEDES PÉREZ MANZANO (ed. lit.), 2016, pp. 171-178

(28) Entre las finalidades concretas de los permisos de salida podemos enumerar las siguientes: estimular la buena conducta, adquirir un sentido de responsabilidad, comprobar si el interno puede asumir mayores cuotas de confianza, permitir al interno estar presente en los acontecimientos familiares, lo cual fortalecerá los lazos familiares, reducir las tensiones propias del internamiento, indicar en qué medida tiene superada la relación con la droga, factor principal en la mayoría de los casos de la actividad delictiva, comprobar que la evolución positiva del interno es real y no solo aparente y ser un factor para determinar posibles progresiones de grado.

(29) Los permisos extraordinarios son las salidas por alguna circunstancia especial de las reguladas en la normativa penitenciaria: enfermedad grave de algún familiar, fallecimiento, alumbramiento de la esposa, etc.

en 2.º o 3.º grado de tratamiento (30). Son requisitos necesarios para el disfrute de los permisos ordinarios –además de la referida clasificación en 2.º o 3.º grado de tratamiento penitenciario– no observar mala conducta y haber extinguido, al menos, la 1/4 parte de la condena/s, sin perjuicio de la necesidad de que concurren ciertas exigencias, que podemos calificar de subjetivas y, que de forma genérica, vienen establecidos en el artículo 156.1 del Reglamento penitenciario (RP), como aquellas que puedan denotar, que por la peculiar trayectoria delictiva del interno, su personalidad anormal, o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el recluso desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad, o de su programa individualizado de tratamiento (31).

En las penas de «prisión permanente revisable», se mantiene este instrumento de resocialización –los permisos de salida–, con todas y cada una de las exigencias de tipo objetivo y subjetivo a las que hemos hecho referencia, con una pequeña diferencia en cuanto al requisito de la temporalidad, pues se cambia la exigencia de extinción de la 1/4, establecido como requisito objetivo para las penas de duración determinada, por un espacio de tiempo que es de 8 años en los supuestos generales y de 12 años para el caso de que el penado a una pena de «prisión permanente revisable» lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del CP (32). Teniendo en cuenta la directriz de temporalidad de la 1/4 parte establecida en la normativa penitenciaria para la concesión de permisos de salida ordinarios en las penas de duración determinada (33), se constata que para el cálculo del cumplimiento de la referida

(30) Los internos clasificados en el primer grado de tratamiento no pueden disfrutar de permisos de salida ordinarios.

(31) Estas exigencias subjetivos se concretan en aspectos tales como: la clase de delitos cometidos, la repercusión social de estos, los antecedentes delictivos, la pena impuesta, el tiempo que lleva extinguido en relación con el que le resta de cumplir, la fecha de cumplimiento de las 3/4 partes, la relación con la drogas, el apoyo familiar, posibles causas pendientes, participación en actividades del Centro, trayectoria global, grupo social en el que se va a integrar, disponibilidad económica, gusto por el trabajo, equilibrio de personalidad, arraigo social en España para los internos extranjeros, el uso hecho en anteriores permisos de salida, cualquier otra circunstancia indicadora del uso que el interno pueda hacer del permiso o de la probabilidad de no reintegrarse del mismo.

(32) Delitos de terrorismo.

(33) En el artículo 154.1 RP Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta.

cuarta parte de la condena, en el caso de la «prisión permanente revisable», se ha tomado como referencia la cifra de 32 años, para el supuesto general –8 años es la 1/4 de 32 años– y de 48 años para los delitos vinculados con la actividad terrorista –12 años es la 1/4 de 48 años– (34). Esta previsión especial para el régimen de los permisos de salida, que exceptúa lo establecido en el artículo 47 de la ley penitenciaria, requerirá realizar las correspondientes adaptaciones en dicha norma penitenciaria.

2.2 EN EL ACCESO AL 3.^{er} GRADO DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Para las penas de duración determinada, el sistema de «*individualización científica*» instaura un modelo de cumplimiento de la pena privativa de libertad, que se fundamenta en un elemento básico, cual es la clasificación penitenciaria en grados, a la que podemos conceputar como la resolución de la Administración penitenciaria más decisiva en el referido modelo. Uno de los grados de esta clasificación es el 3.^{er} grado, que se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad (35). Especialmente, se aplica este grado de clasificación a los internos que se encuentran en las últimas etapas del cumplimiento de sus condenas y que se hallan más preparados para reiniciar su vida fuera de la prisión –en sociedad–. No cabe duda, que una variable muy importante para decidir este grado de clasificación –el 3.^{er} grado– es la duración de la pena, pues la misma ha de tener un contenido aflictivo mínimo, acorde con una correcta interpretación del principio de proporcionalidad –a delito grave pena grave (36). En el caso de la «prisión permanente revisable» que por su naturaleza es una pena de duración indeterminada, para la clasificación en 3.^{er} grado penitenciario, se establecen dos especificidades, que no tienen las penas de duración determinada.

La primera, de tipo formal, se exige que la clasificación en 3.^{er} grado sea autorizada, en todo caso, por el Tribunal sentenciador, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos

(34) Desconocemos cuál ha podido ser el baremo que ha utilizado el legislador para establecer estos espacios de tiempo, aunque, en todo caso pensamos, que dicho baremo denota que el principal propósito de la medida, no sería otro, que el de endurecer el régimen de cumplimiento de la prisión permanente, teniendo en cuenta la gravedad de la tipología del delito que ha llevado consigo la imposición de esta pena –la de prisión permanente revisable–.

(35) Artículo 102.3 Reglamento Penitenciario.

(36) Este fue el sentido de la introducción en nuestro sistema de ejecución penal del denominado «periodo de seguridad», por la Ley orgánica 7/2003, de 30 de junio.

el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. De esta forma, mientras que para las penas de duración determinada, basta la notificación al Ministerio Fiscal, cuando la decisión de la Administración penitenciaria sea la de esta clasificación del interno en 3.^{er} grado (37), si la pena es la de «prisión permanente», esa notificación actual al Ministerio Fiscal, se sustituye por una previa autorización previa del Tribunal sentenciador (38).

La segunda especificidad es de tipo temporal, será necesario que hayan transcurrido para esta clasificación en 3.^{er} grado, unos plazos de cumplimiento efectivo de condena, que van de un mínimo de 15 años hasta los 32 años, dependiendo de si la pena de «prisión permanente revisable» es la única pena y/o coincide con otras, según sea la naturaleza y duración de estas.

Estas dos especificidades para el acceso al 3.^{er} grado en la nueva modalidad punitiva de la «prisión permanente revisable» –la formal y la temporal– va a exigir una adecuación de la normativa penitenciaria en la importante materia de la clasificación penitenciaria.

2.3 EN LA SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL RESTO DE LA PENA IMPUESTA (39)

Los requisitos para el acceso libertad condicional (suspensión de la condena) en las penas de duración determinada vienen regulados en el Código Penal, siendo según su artículo 90, que el interno se encuentre clasificado en 3.^{er} grado de tratamiento penitenciario, que haya extinguido las 3/4 partes de la condena o condenas impuestas, que haya observado buena conducta y una valoración positiva del Juez de

(37) Artículo 107 RP. Todas las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado adoptadas por el Centro Directivo o por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento según lo previsto en el artículo 103.7, se notificarán, junto con el informe de la Junta de Tratamiento, al Ministerio Fiscal dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su adopción.

(38) Esta exigencia de la previa autorización judicial supone una judicialización de la ejecución de la nueva pena –prisión permanente– en un grado más intenso que el resto de las penas, donde la intervención del poder judicial es siempre en segunda instancia, para fiscalizar las decisiones de la administración penitenciaria, que ésta puede tomar en materia de cumplimiento de la condena de forma discrecional.

(39) La libertad condicional pasa a ser regulada en la reforma proyectada del Código Penal, como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta. Esta nueva concepción de la libertad condicional como la suspensión de una condena, que se ha cumplido parte de la misma en prisión, rompe con una filosofía tradicional de la que nació, en su día, como el último estadio del sistema progresivo y, que como tal, se ha venido manteniendo desde el siglo XIX en nuestro ordenamiento jurídico.

vigilancia penitenciaria sobre la capacidad del interno para respetar la ley penal, que no es otra cosa que «pronosticar», en la medida de lo posible, si dicho interno va a cometer o no nuevos delitos en el periodo de libertad condicional

Estos requisitos en las penas de duración indeterminada son semejantes, con dos diferencias, la primera que los plazos determinados de extinción de la condena van desde el mínimo de 25 años hasta los 35 años en el caso de los delitos de terrorismo –art. 572.2.1 CP–; la segunda, que la valoración positiva sobre la capacidad del interno para respetar la ley penal, en estas penas de duración indeterminada recae sobre el Tribunal sentenciador en lugar del Juez de vigilancia penitenciaria, lo que viene a constituir un *plus* de judicialización, como ocurría en el caso del 3.^{er} grado.

Como en el caso de la clasificación en 3.^{er} grado, también estas especificidades de la pena de «prisión permanente revisable» deberán ser incorporadas a la normativa penitenciaria.

3. Un procedimiento penitenciario específico para la tramitación de la suspensión de la condena

3.1 ASPECTOS GENERALES

La libertad condicional en nuestro ordenamiento jurídico es la consecuencia necesaria de la finalidad perseguida por las penas privativas de libertad, consistente en la reeducación y reinserción social del delincuente –art. 25.2 CE–. La ley penitenciaria la considera el 4.^o grado del sistema penitenciario (art. 72 LOGP), que se completa con los otros tres grados de clasificación previstos en la normativa penitenciaria –1.^o, 2.^o y 3.^o– (40).

(40) Bien es cierto, que este denominado 4.^o grado presenta dos notables diferencias con los otros tres. La primera diferencia, es que el denominado 4.^o grado se cumple en total libertad –lo cual no deja de ser una paradoja, que una pena de privación de libertad se cumpla, precisamente, estando libre–. La segunda, es que para acceder a este 4.^o grado, obligatoriamente, se debe de pasar previamente por el 3.^{er} grado, cosa que no ocurre con ninguno de los otros grados del sistema. Precisamente, estas diferencias conceptuales han planteado no pocas dudas sobre la naturaleza de la institución de la libertad condicional, donde doctrinalmente han existido posicionamientos para todos los gustos. Un sector considera que es un beneficio penitenciario que consiste en la posibilidad de cumplir en libertad el último periodo de la condena –se sigue cumpliendo la condena, aunque se esté en libertad–. Otro sector, cree que es únicamente un medio alternativo al cumplimiento tradicional, junto con la suspensión y la sustitución de la ejecución de las penas privativas de libertad –estas últimas aplicables antes de la ejecución–. Por último, otro sector entiende que es una especie de

La libertad condicional se introdujo en España por Ley de 23 de Julio de 1914, siendo incorporada a los Códigos penales de 1928, 1932 y 1944, en aplicación de un sistema penitenciario gradual y científicamente individualizado, teniendo posteriormente cobijo en los artículos 98 y 99 del Código Penal, que fue publicado mediante decreto 3096/1973 de 14 de Septiembre, conforme a la entonces vigente Ley 44/1971 de 15 de noviembre (41). Nuestro ordenamiento jurídico actual regula esta institución, esencialmente, en el Código Penal, en los artículos 90 a 92, fijando los supuestos y condiciones en que la misma es aplicable. Estos preceptos deben de relacionarse con el articulado, también concerniente a dicha institución, que se recoge en nuestro ordenamiento penitenciario, en concreto, en los artículos 67, 72, 74, 75.2 y 76.2 b) de la Ley penitenciaria y en los artículos 192 a 201, 202.2, 203, 204, 205 y 273 h) del Reglamento Penitenciario.

Como ya hemos anticipado, dentro de las múltiples modificaciones introducidas en el Código penal por la LO 1/2015, una de ellas fue la de dar a la libertad condicional la naturaleza de suspensión de la condena, de esta forma, la libertad condicional dejó de ser una figura autónoma –al igual que va a suceder con el instituto de la sustitución de penas– y pasó a convertirse en una modalidad de la suspensión condicional de la pena, declinando su actual naturaleza de último grado del sistema penitenciario, que tiene establecido actualmente en el artículo 72.1 de la Ley penitenciaria (42).

3.2 PRINCIPALES INNOVACIONES EN LA REGULACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL INTRODUCIDAS EN REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

Este nuevo régimen jurídico de la libertad condicional, que implica un profundo cambio de naturaleza jurídica para esta institución, pues no podemos olvidar que la libertad condicional se identifica ahora con una institución –la suspensión– que pretende evitar el ingreso de una persona en prisión, mientras que la libertad condicional, tradicionalmente, lo que pretende es anticipar la salida de prisión, no afecta tanto

«libertad a prueba», pues durante este tiempo la persona está bajo supervisión de los servicios sociales penitenciarios.

(41) *Vid.* GARCÍA VALDÉS: Sobre la libertad condicional: dos o tres propuestas de reforma. La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir / coord. por JOSÉ LUIS DÍEZ RIPOLLÉS, 2002, pp. 1065-1074.

(42) Artículo 72.1 LOGP «Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código penal».

a sus presupuestos de aplicación, que siguen siendo, básicamente, los mismos como al procedimiento de su tramitación.

3.2.1 *Innovaciones en los presupuestos de aplicación*

La nueva regulación de la libertad condicional como modalidad de suspensión de condena prevé hasta siete tipos distintos de libertad condicional, a saber: la libertad condicional básica a las 3/4 partes de la condena; la libertad condicional adelantada a las 2/3 partes; la libertad condicional cualificada de 90 días de adelantamiento sobre las 2/3 partes, por cada año efectivo a partir de la mitad de la condena; la libertad condicional a la mitad de la condena para penados primarios; la libertad condicional de los terroristas y delincuencia organizada (todas ellas reguladas en el art. 90 del CP); la libertad condicional de los septuagenarios y enfermos incurables, que no exige tiempo de extinción de condena (regulada en el art. 91 del CP) y la libertad condicional de los condenados a la nueva pena de «prisión permanente revisable» a los 25 años, como mínimo, de extinción de la condena (regulada en el art. 92 del CP), en los términos que ya hemos explicado.

Las innovaciones introducidas en los presupuestos de aplicación de estas modalidades de libertad condicional en la reforma del Código penal llevada a cabo por la LO 1/2015, han sido las siguientes:

En la libertad condicional básica, la supresión del informe pronóstico final del artículo 67 LOGP, que estaba previsto en el anterior artículo 90.1 del CP, estableciendo, en su lugar, como criterios fundamentadores de la decisión del Juez de vigilancia penitenciaria para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena, una valoración positiva sobre la capacidad del interno para respetar la ley penal, que no es otra cosa que «pronosticar», en la medida de lo posible, si el interno va a cometer o no nuevos delitos en el periodo de libertad condicional (43).

En la libertad condicional adelantada a los 2/3 de la condena, se introduce un matiz, cual es que las actividades laborales, culturales u ocupacionales durante el cumplimiento de la condena se hayan desarrollado bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquellas de las circunstancias personales relacionadas con la actividad

(43) La valoración del Juez de Vigilancia penitenciaria se hace sobre criterios tales como: la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración delictiva, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

delictiva previa del recluso. Este es un criterio más flexible y adecuado que el anterior, que demandaba, de forma imperativa, la continuidad en las actividades realizadas por el interno (44).

Se introduce una modalidad privilegiada de libertad condicional aplicable a los penados primarios, es decir, a aquellos que cumplen su primera condena en prisión, siempre y cuando hayan sido condenados a una pena corta –que no supere los tres años de duración–. En estos casos, se adelantaría la posibilidad de obtener la libertad condicional al cumplimiento de la mitad de la condena (45).

En la libertad condicional de septuagenarios y enfermos incurables, se introduce la diferencia entre la situación de «enfermo muy grave con padecimientos incurables» y de «enfermo terminal en peligro inminente de muerte», pues mientras que al «enfermo muy grave con padecimientos incurables» el único requisito que se le dispensa para la suspensión de la ejecución del resto de la condena y la concesión de la libertad condicional es el del cumplimiento del tiempo mínimo exigible –3/4, 2/3 partes de la condena o en su caso, la mitad–, lo que supone el penado deberá cumplir el resto de los requisitos –3.º grado, buena conducta y pronóstico favorable de reinserción social– (46). Sin embargo, cuando se trata de un enfermo terminal en peligro inminente de muerte, se puede prescindir de cualquier requisito, ya que, por un lado, el propio deterioro de la salud hace prácticamente imposible que el sujeto vuelva a delinquir y, por otra parte, resulta absurdo plantearse la reinserción social de quien está a punto de morir.

3.2.2 *En el procedimiento de tramitación*

Los aspectos más afectados por el cambio de naturaleza jurídica de la libertad condicional son los aspectos procedimentales de la nueva figura jurídica de la suspensión, tales como: la iniciación del expediente de suspensión, la concesión, la denegación, la revocación y la remisión definitiva de la pena (apartados 5 a 7 del art. 90 del CP).

(44) Pues bien puede ocurrir que este no pueda mantener esa continuidad exigida para el adelantamiento de su libertad por causas que no le son imputables –traslado de Centro penitenciario, carencia de actividades, etc.

(45) Este régimen favorable para la delincuencia primaria no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexual, lo cual parece también razonable por el rechazo social que este tipo de actividad delictiva genera y por el alto índice de reincidencia que se da en la misma. Tampoco es aplicable a los condenados por delitos de terrorismo

(46) Aunque la clasificación en tercer grado, en estos supuestos, se considere meramente instrumental. Esto significa, que si el interno está clasificado en primero o segundo grado, se le progresa de grado por la Administración penitenciaria no para que lo disfrute, sino simplemente para que no exista obstáculo legal alguno en orden a la concesión de la libertad condicional.

En cuanto a la iniciación del expediente de la suspensión. El apartado 7 del artículo 90 del CP, posibilita que la tramitación del expediente de libertad condicional se inicie a instancia del interesado, cuando hasta ahora la iniciativa de la solicitud estaba en las exclusivas manos de la Administración penitenciaria. Esta iniciativa exclusiva estaba amparada, legalmente, en las competencias que la Ley penitenciaria atribuye al Juez de vigilancia en su artículo 76.1 b), que expresamente dice que le corresponde a este resolver las propuestas de libertad condicional de los penados (47).

La verdad es que nada obsta, en la teoría, para que el expediente de libertad condicional se inicie también a petición del interno, en el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 4.2.j) del RP, que le permite al interno formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, defensor del pueblo y ministerio fiscal, así como dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el Capítulo V del Título II de este Reglamento. Sin embargo, en la práctica, la duda es saber cómo debe actuarse en el caso de que el interno considere que debe salir en libertad condicional y la Administración penitenciaria considere que dicho interno no debe hacerlo y, por tanto, no inicie el expediente de libertad condicional.

La solución pasa por la arbitrar un procedimiento administrativo específico para que los internos puedan acudir, a iniciativa propia, en solicitud de su libertad condicional ante el Juez de vigilancia, diferenciado los casos en los que los solicitantes reúnen los requisitos objetivos –3.º grado, 3/4 o espacio de tiempo exigido– o no los reúna, en cuyo caso ya la reforma llevada a cabo por la LO 1/2015, prevé, en este sentido, que en el caso de que la petición no fuera estimada, el Juez o Tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.

(47) Esas propuestas no podían hacerse de otra forma que a instancia de la Administración penitenciaria, que es quien dispone del expediente del interno y conoce el momento cuando este reúne los requisitos para la concesión de la libertad condicional, particularmente, el de haber extinguido las $\frac{3}{4}$ partes de la condena o el espacio de tiempo exigido en otras modalidades de libertad condicional, pues los requisitos subjetivos de valoración del informe «pronóstico final» quedaban a criterio del propio Juez de vigilancia. Sin embargo, pese a lo dispuesto en el citado artículo 76.1 b) de la LOGP y en el propio artículo 194 del RP, que expresamente establece que la Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del expediente de libertad condicional, esta reforma del Código penal, habilita a que el expediente se inicie de oficio por el Juez de vigilancia a petición del penado.

En cuanto a la concesión de la suspensión. La suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional puede quedar supeditada al cumplimiento de los deberes y obligaciones que se establecen en el artículo 83 del CP, al que se remite la regulación establecida en el apartado 5.º del artículo 90 del CP. Con la remisión a este precepto se enfatiza en su grado máximo la transmutación de la naturaleza jurídica de la nueva concepción de la libertad condicional (48). En este apartado 5.º del artículo 90 del CP, también se prevé que el Juez de vigilancia pueda modificar estos deberes u obligaciones impuestos originariamente, acordando la imposición de otros distintos o incluso el alzamiento de los inicialmente acordados, igual que ocurre en los casos que estas cautelas se hayan tomado en la evitación de la entrada en prisión, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas inicialmente, una vez vistos los informes que le presenten al Juez de vigilancia las instituciones encargadas del control y seguimiento de estas obligaciones (49).

En cuanto a la denegación de la suspensión. El apartado 4 del artículo 90 del CP, también es novedoso y responde, sin duda, a la nueva naturaleza de la libertad condicional, ya que es similar a la exigencia que se establece en el artículo 86.1 d) del CP, como motivo para el Juez o Tribunal revoque la suspensión de la pena acordada en su día. Del mismo modo, que Juez o Tribunal sentenciador puede recovar la decisión de no meter en la cárcel a quien se le ha concedido la suspensión de la condena; el Juez de vigilancia puede acordar no suspender la ejecución de la condena y no conceder la libertad condicional al penado que hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este apartado 4.º se añade, también como

(48) El artículo 83 del CP, recoge, de forma expresa, hasta 8 deberes o prohibiciones y, de forma genérica, habilita a que el Juez o Tribunal sentenciador (el de Vigilancia penitenciaria en el caso de la libertad condicional) pueda establecer los deberes que estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de este, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Esta discrecionalidad del Juez constituye, sin duda, un acierto, pues el dinamismo inherente a toda intervención tratamental encaminada a la resocialización del infractor demanda cierta flexibilidad y adecuación a la evolución personal del mismo.

(49) Que viene atribuido este seguimiento, en unos casos, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en otros, a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria

novedoso, que el Juez de vigilancia puede denegar la libertad condicional, también, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado el afectado, si se trata de alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II del CP (50).

Parece acertada la cautela de poder denegar la libertad condicional a los autores de estos delitos, siempre y cuando la medida se individualice y no se generalice, pues la resocialización también se cumple para los condenados por delitos relacionados con la «corrupción política», dado que la misma se puede objetivar a través de variables tales como, que el autor del delito asuma que su conducta criminal supuso un grave atentado contra los valores cívicos básicos de la sociedad, que el autor desarrolle planteamientos autocríticos, tomando conciencia del mal causado y que manifieste, objetivamente, sinceros sentimientos de culpa y de arrepentimiento y, sobre todo, que haga frente a la responsabilidad civil reparando todos los daños causados y devolviendo el dinero del que se apropió indebidamente. Ahora bien, no sería acertado, que por la introducción de esta cautela, la pena se cumpliera de una forma distinta porque el penado es un político, un banquero, un empresario o un personaje público, para que el castigo tenga, exclusivamente, una función «ejemplarizante», que no ejemplar, pues estaríamos caminando hacia un «derecho penitenciario de estatus», donde la forma de cumplir la pena se vincula al colectivo al que pertenece quien ha cometido un delito, haciendo que la pena tenga, en estos casos, una finalidad exclusivamente de venganza, de expiación o de retribución con el objetivo de satisfacer, momentáneamente, a los ciudadanos alarmados por las actividades ilegales de ciertas personas.

En cuanto a la revocación de la suspensión. Dentro de este apartado n.º 5 del artículo 90 del CP, se regula la posibilidad de que el Juez de vigilancia revoque la suspensión del resto de la pena y la libertad

(50) Se trata de los delitos contra la Administración donde se engloban todos aquellos que se denominan coloquialmente como de «corrupción política», fenómeno que ha generado, en los últimos tiempos, un elevado clima de preocupación en la sociedad española, hasta llegar a convertirse, según todas las encuestas, en uno de los principales problemas del país y el que, sin duda, más indigna a los ciudadanos. A ello ha contribuido, a buen seguro, el hecho de que la mayoría de estos casos tengan un alto impacto público, que atrae la inevitable atención mediática, que suscita cada caso en particular. Ello determina que se demande, a toda costa, la ejemplaridad del castigo para los autores de estos delitos, por el rechazo social que ocasionan cuando son cometidos por personas que deberían ser modelos a seguir por su condición de personajes públicos a quienes, precisamente por esta condición, se les exige un mayor grado de probidad.

condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión, que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión inicial adoptada (51). En el punto n.º 6 del artículo 90 del CP, se regulan los efectos que la revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la condena pueden tener, que no son otros, que dar lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. Consecuencia natural de la identificación de la libertad condicional con la suspensión de la condena es que el tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento, cosa que no ocurría ahora, que salvo para los terroristas, el tiempo pasado en libertad condicional se computaba como tiempo de extinción de condena (52).

En cuanto a la remisión de la pena suspendida y concesión de la libertad definitiva. Se echa de menos que dentro de la regulación procedimental no se haga referencia expresa en este reformado artículo 90 del CP a la remisión de la pena una vez cumplido el plazo de suspensión con las condiciones establecidas, es verdad que la remisión genérica que en el n.º 5 de este precepto (art. 90 CP) se hace al artículo 87 del CP, serviría para entenderlo (53).

Todas estas reformas, necesariamente, han de suponer una adaptación de la normativa penitenciaria que aborde las consecuencias que en la práctica penitenciaria pueden conllevar.

(51) En todo caso, se echa de menos en este precepto que al Juez de vigilancia no se le permita, a la hora de revocar la libertad condicional, valorar la gravedad del incumplimiento de los deberes u obligaciones impuestas al liberado, como así ocurre cuando se trata de la revocación de la suspensión regulada en el nuevo artículo 86 del CP, aunque es de suponer que la remisión genérica que se hace a este precepto –art. 86 CP– en el n.º 5.º del artículo 90 del CP, permita esta actuación del Juez de vigilancia, que de esta forma quedaría facultado a no revocar la concesión de la libertad condicional si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones impuestos no hubiera tenido carácter grave o reiterado y, en su lugar, imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas; y/o prorrogar el plazo de suspensión.

(52) Queda derogada, por lo tanto, la regla del cómputo del tiempo pasado en libertad inserta en el anterior artículo 93.1 del CP que en ocasiones ha generado un injustificado beneficio al liberado infractor.

(53) Que queda redactado como sigue: «1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena».

3.3 CONSECUENCIAS EN LA PRÁCTICA PENITENCIARIA DEL CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La diferencia de naturaleza jurídica entre lo que era la libertad condicional y lo que ahora es la suspensión de la condena va a tener sus consecuencias, inevitablemente, en la práctica penitenciaria, pues la nueva caracterización de la libertad condicional lleva consigo la aplicación de las reglas sobre cómputo del plazo de suspensión (art. 82.2 CP), prohibiciones y deberes a las que se puede condicionar (art. 83 CP), posibilidad de modificación de las condiciones por alteración sobrevenida de las circunstancias (art. 85 CP) y revocación de la suspensión (art. 86 CP), y de remisión de la pena (art. 87 CP), que aunque son todas trasladables al sistema de suspensión de la ejecución del resto de la condena, no todas tienen un fácil encaje en la libertad condicional.

En primer lugar, el cómputo del plazo de suspensión de ejecución del resto de la pena previsto en el punto n.º 5 del reformado artículo 90 del CP, que será de dos a cinco años y que en todo caso no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. Ante esta redacción, se deduce que el plazo puede ser igual o superior a esa parte de pena pendiente, por lo que cabrían dos opciones interpretativas: ceñirse a la pura literalidad de ambos preceptos y considerar que a partir de dos años de condena el plazo de libertad condicional se corresponde con la parte remanente de condena, en la medida en que no está previsto otro plazo superior, o entender que el plazo de dos a cinco años previsto en el nuevo artículo 81 del CP, para las penas privativas de libertad no superiores a 2 años se aplica por extensión a las penas de duración igual o superior a dos años. En ambos casos, la regulación propuesta conduce a la grave consecuencia de perjudicar a los condenados a penas de menor duración, pues será en ellas donde se producirá el fenómeno de que el plazo de suspensión pueda exceder la duración de la pena restante (54).

En segundo lugar, considerar la libertad condicional como una modalidad de la suspensión permite aplicar la nueva regla de que el tiempo transcurrido en libertad condicional no sea computado como tiempo de cumplimiento de la condena. Esta medida que es razonable va a plantear ciertos problemas en dos casos que pueden provocar el reingreso en prisión del liberado condicional, sin tener revocada aun

(54) Como quiera que no resulta coherente que el mayor rigor cargue sobre las penas cortas, quizá convendría establecer como regla que el periodo de suspensión sea, en todo caso, igual al periodo de pena pendiente de cumplimiento, lo que mantendría la actual proporcionalidad del sistema.

la libertad condicional. El primero, cuando durante el periodo de libertad condicional el interno reingrese en el Centro penitenciario para extinguir una condena firme impuesta por hechos anteriores a la fecha de concesión de la libertad condicional. El segundo, cuando el reingreso en prisión se produzca como consecuencia del dictado de un auto de prisión preventiva provocado por su participación presunta en un nuevo delito. En ambos casos y dado que, en tanto en cuanto, no exista sentencia firme la libertad condicional no puede revocarse, habrá que proceder a la suspensión de la libertad condicional concedida, con las dificultades que esto puede conllevar para hacer los nuevos cálculos de condena.

En tercer lugar, el cambio consistente en la falta del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional podría plantear graves problemas prácticos desde la perspectiva de la retroactividad de la ley penal más favorable al reo, problemas particularmente difíciles de solucionar en un sistema que gravita sobre una unidad de ejecución que puede englobar penas impuestas en diversas condenas y por hechos cometidos también en distintos momentos temporales. Este tema no queda solucionado en la Disposición transitoria segunda de esta reforma (LO 1/2015) (55).

III. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, podemos terminar este trabajo haciendo tres reflexiones sobre las tres cuestiones que deberían ser valoradas en la revisión del modelo de cumplimiento de la condena que regula nuestra Ley penitenciaria.

La primera, en cuanto al régimen diferenciado de cumplimiento de la condena impuesta a los autores de determinados delitos. Será preciso aunar los fines de prevención especial perseguidos por la pena con los fines de la prevención general y la retribución para determina-

(55) Estas dificultades y otras muchas que, seguramente, irán apareciendo en el hacer diario de la práctica penitenciaria se van a producir, porque la reducción a un denominador común de dos instituciones tan distintas –la suspensión condicional y la libertad condicional– es muy dificultoso. No podemos olvidar que mientras que en la libertad condicional la pena se ejecuta, normalmente, en una porción considerable de tres cuartos o dos tercios del total, –en sentido estricto, es una forma de ejecución de la pena– con la finalidad de producir en el penado el correspondiente efecto intimidativo y resocializador; por el contrario, en la suspensión condicional no se ejecuta pena alguna, pues el objetivo de esta institución es, precisamente, el de evitar el ingreso en prisión

das categorías de delitos, cuyos autores requieren la necesaria búsqueda de la conjunción de la reinserción con el incremento de la seguridad ciudadana como garantía de los principios de proporcionalidad y seguridad.

La segunda, la mayor severidad del nuevo modelo penitenciario individualizado para la pena de «prisión permanente revisable» no debe chocar, frontalmente, con el fundamento resocializador a perseguir en el cumplimiento de esta pena, puesto que el cumplimiento de penas largas de prisión no conlleva, necesariamente, una merma en las actividades tratamentales.

La tercera, la transmutación de la libertad condicional en suspensión de la condena, no puede quedar confinado en el ámbito del Código Penal, sino que debe proyectarse, necesariamente, en una reforma simultánea de la Ley penitenciaria, al menos en lo que respecta a los artículos. 17.3, 67, 72.1 y 3 y 76.2, b y c), lo que conllevará, inevitablemente, también la reforma reglamentaria correspondiente, concretamente, del Título VIII del Reglamento penitenciario (artículos 192 a 206).

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, FRANCISCO JAVIER; FERNÁNDEZ ARÉVALO, LUIS; HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MIGUEL FRANCISCO: *Código Penitenciario* Editorial Aranzadi, S. A 2012.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta: *Derecho penitenciario* 4.^a Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2016.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, LUIS; NISTAL BURÓN, Javier: *Derecho penitenciario* Editorial Aranzadi, S. A. 2016.
- FERRER GUTIÉRREZ, Antonio: *Ley General Penitenciaria su Reglamento y Disposiciones Complementarias*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2011.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español*. Edisofer. Madrid 2014.
- «La legislación penitenciaria española: orígenes y Ley Orgánica General Penitenciaria», en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo 68, Fasc./Mes 1, 2015, pp. 63-78.
 - «La legislación antiterrorista española», en *La Ley Penal*, núm.74, 2010, p. 4.
 - *Sobre la libertad condicional: dos o tres propuestas de reforma. La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo*: Libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir / coord. por JOSÉ LUIS DíEZ RIPOLLÉS, 2002, pp. 1065-1074.
 - «Los orígenes y la puesta en marcha del Juez de vigilancia en la legislación penitenciaria española», en *La ley penal: Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N.º 107, 2014, p. 9.

- GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias. Contra la cadena perpetua* / coord. por CRISTINA RODRÍGUEZ YAGÜE; LUIS ALBERTO ARROYO ZAPATERO (ed. lit.), JUAN ANTONIO LASCURAÍN SÁNCHEZ (ed. lit.), MERCEDES PÉREZ MANZANO (ed. lit.), 2016, pp. 171-178.
- MESTRE DELGADO, Esteban; GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Legislación penitenciaria*. Editorial Tecnos, S. A. 17.ª Edición 2015.
- MIR PUIG, Carlos: *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad (con jurisprudencia constitucional, criterios y resoluciones de los jueces de vigilancia penitenciaria y resoluciones de las audiencias provinciales)* Editorial Atelier 2012.
- MONTERO HERNANZ, Tomás: *Legislación penitenciaria comentada y concordada*. Editorial La Ley Actualidad 2012.
- NISTAL BURÓN, Javier: *El sistema penitenciario español de un vistazo*. Editorial Grupo Criminología y Justicia, 2016.